



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., 19 JUL 2018

Auto Interlocutorio No. 61

Expediente: 110013335017-2018-00074-00
Accionante: MARÍA FERNANDA JIMENEZ LEÓN
Accionado: E.S.E. HOSPITAL DE LA VICTORIA III NIVEL
Asunto: Inadmitir Demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del proceso de la referencia y, al respecto observa:

Inicialmente la demanda fue presentada y tramitada bajo las reglas del procedimiento ordinario laboral, sin embargo en el trámite de la audiencia inicial al resolver la excepción de Falta de Jurisdicción y Competencia propuesta por el apoderado de la accionada el Despacho determinó declarar probada la misma y disponer la nulidad de lo actuado y en consecuencia remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá Oficina de Reparto.

Sobre lo cual es del caso precisar que al tratarse de las pretensiones de la demandante sobre el reconocimiento de un contrato realidad en razón de vínculo contractual a través de OPS con la accionada E.S.E. HOSPITAL DE LA VICTORIA III NIVEL para ejercer como Abogado Externo de esa entidad, el Despacho es competente a la luz del artículo 104 del CPACA.

Ahora bien, dentro de esta jurisdicción y en razón a lo pretendido por la accionante es de señalar que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA que lo regula, así:

***“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Subrayas propias)*

Una vez determinado el medio de control, la accionante, para que pueda ser tramitada en esta jurisdicción, tendrá presente que, la demanda debe reunir una serie de requisitos, de conformidad con los artículos 161, 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 161 del CPACA exige el agotamiento o la realización de actos previos a la presentación de la demanda como lo es, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Ahora bien, en cuanto al contenido concreto de la demanda ha señalado el artículo 162 del CPACA lo siguiente:

***Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

A la luz de los artículos precedentes y por encontrarse que la demanda de la referencia no se encuentra adecuada a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede su inadmisión para que la parte actora realice los ajustes del caso dentro del término legal para esos efectos.

De la misma forma, y atendiendo a lo señalado en el artículo 164 del CPACA respecto de la oportunidad para presentar la demanda, es pertinente solicitar a la demandante que allegue si la tiene constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare la nulidad.

Por consiguiente, deberá también aportar CD que contenga la subsanación de la demanda y anexos en formato PDF, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de DIEZ (10) DÍAS, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control interpuesto por MARÍA FERNANDA JIMENEZ LEÓN en contra de la E.S.E. HOSPITAL DE LA VICTORIA III NIVEL, concediéndose a la parte actora un término de DIEZ (10) DÍAS, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

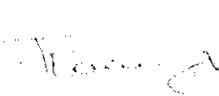
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

7/25

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 07 JUL 2016 a las 8:00 am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C. 16 DE 2018

Auto Interlocutorio No. 642

Radicado: 110013335-017-2018-00152-00

Demandante: MARGARITA ESCOBAR DAVILA

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente medio de control, y como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por la señora **MARGARITA ESCOBAR DAVILA**, mediante apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a) La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA y **b) Al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaria **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) A la demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) Al Ministerio Público;** Traslado que se surtirá por el término de **treinta (30) días** (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral TERCERO, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del CGP al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: Se ORDENA a la entidad demandada la remisión del expediente completo de la señora **MARGARITA ESCOBAR DAVILA**, identificada con **C.C. No.35.466.074**.

DÉCIMO: Se reconoce personería al Doctor **ORLANDO HURTADO RINCÓN** identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.275.938 de Bogotá y T.P No.63.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

78

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>19 DE MARZO DE 2018</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO</p>



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C. 18 JUL 2018

Auto Interlocutorio No. 643

Radicado: 110013335-017-2018-00148-00

Demandante: DUGLAY JOSÉ DÍAZ HOYOS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente medio de control, y como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por el señor **DUGLAY JOSÉ DÍAZ HOYOS**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA y b) Al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) A la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) Al Ministerio Público; Traslado que se surtirá por el término de **treinta (30) días** (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral TERCERO, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del CGP al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

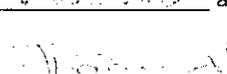
NOVENO: Se ORDENA a la entidad demandada la remisión del expediente completo del señor **DUGLAY JOSÉ DÍAZ HOYOS**, identificado con **C.C. No.78.674.946**.

DÉCIMO: Se reconoce personería a la Doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No.51.727.844 de Bogotá y T.P No.95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial principal del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

7/8

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>13.05.2013</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO</p>
--

